

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 29-jun.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1515  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Marínela Margarita Montenegro Díaz  
**Demandado:** Sandro De Jesús López Bedoya  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00271-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$ 3.000.0.00
Interés moratorio del 04/12/2020 al 20/10/2022	\$ 1.396.360
<b>Total Adeudado</b>	<b>\$ 4.396.360</b>

Al revisar el auto de mandamiento ejecutivo N° 1398 del 11 de agosto de 2021, reiterado por medio de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el día 03 de diciembre del año 2020, para ser cancelada el día 3 de mayo del año 2021, en la calle 32 N° 8 – 102 del barrio El Rincón del Bosque del municipio de Palmira Valle.

2.- Por los intereses corrientes que se liquidarán conforme al artículo 884 del Código del Comercio, toda vez que estos no se encuentran estipulados en la letra de cambio aportada, desde el día 4 de diciembre del año 2020, hasta el día 3 de mayo del año 2021.

3.- Por los intereses de mora liquidados mensualmente a la máxima legal vigente desde el día 4 de mayo del año 2021 hasta el pago total de la obligación.”

De lo anterior pueden apreciarse las siguientes falencias de la liquidación del crédito aportada:

Se observa que la parte ejecutante no liquidó los intereses corrientes conforme se dispuso en el literal 2° del numeral 1° del mandamiento de pago que se libró dentro del presente proceso, y, también incurrió en error al liquidar los intereses moratorios, por cuanto los calculó desde el 04 de diciembre de 2020, cuando lo correcto era hacerlo desde el 04 de mayo de 2021, tal y como quedó determinado en el en el literal 3° del numeral 1° del aludido mandamiento de pago; también se detecta que al liquidar los intereses moratorios los calculó sobre la suma capital de “\$ 3.000.0.00” (sic), la cual es incorrecta, toda vez que la cantidad por la que se emitió la orden de pago fue por \$3.000.000.

De lo expuesto se infiere que, como puede verse del anterior recuento de los valores por los cuales

se adelanta la presente ejecución, la parte ejecutante actuando a través de apoderado no aportó la liquidación correspondiente en debida forma, es decir, de conformidad con el mandamiento de pago, confirmado por el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando la obligación cuyo cumplimiento se reclama obedece al pago de determinada suma de dinero, surge la necesidad de liquidar el crédito, la cual, según la doctrina consiste, *“en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir integralmente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito, y también los que se hayan generado durante la mora”*<sup>1</sup>.

El art. 446 del C.G.P., establece que la liquidación del crédito debe hacerse con *“especificación del capital y los intereses”*, obligación que se encuentra a cargo de cualquiera de las partes, por establecerlo así la norma (núm., 1º), obligación que ya no se encuentra en cabeza de la secretaría del despacho.

Esta misma disposición expresa textualmente que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ***“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”***.

Como puede apreciarse en la orden de pago del 11 de agosto de 2021, por medio de la cual se determinaron los valores por los cuales se dio inicio a esta ejecución, y en esa misma dirección debe procederse respecto de la liquidación del crédito como fase siguiente.

Como quedó expuesto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito desconociendo el auto que ordena iniciar esta ejecución y el que lo reitera, lo cual no es de recibo por este despacho, y en vista de que, que la liquidación no puede tenerse en cuenta, siendo esta fase del proceso una carga de la parte demandante, se ordenará por medio de este proveído que, se allegue la liquidación del crédito atendiendo fielmente los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, antes de proceder a su estudio de fondo.

Ahora, atendiendo a la solicitud de la parte demandante de que se requiera al Pagador del Ejército Nacional de Colombia porque no ha acreditado el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLV que devengue el señor **SANDRO DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA**, como empleado, funcionario o trabajador de dicha entidad, este despacho advierte que existen abonos por concepto de depósitos judiciales que se han realizado a la obligación por valor de \$ 2.027.885 desde el 08 de febrero de 2023 al 31 de mayo del año en curso, como puede verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial, por lo que se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante la relación de tales descuentos y no requerir al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, por cuanto refulge claro que ya está cumpliendo con la medida de embargo y retención decretada dentro del presente proceso.

Sin más comentarios se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que se sirva allegar la liquidación del crédito de forma legal atendiendo fielmente a los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El proceso ejecutivo. T V. Esaju. Bogotá. 2017, p. 221.

providencia.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los abonos que por concepto de depósitos judiciales se han realizado a la obligación por valor de \$ 2.027.885 desde el 08 de febrero de 2023 al 31 de mayo del año en curso, como puede verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial, dando cuenta de que el Pagador del Ejército Nacional de Colombia si está cumpliendo con la medida de embargo y retención decretada dentro del presente proceso, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de requerir al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

Firmado Por:  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b50ea656810623cbb3df267bf8b97a93439a01f4311dd38b53c38ee035a19**

Documento generado en 29/06/2023 03:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**